



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 44-001-31-05-001-2020-00088-01

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JUANA ANTONIA BAQUERO REDONDO

Demandado: PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Revisadas las constancias secretariales que anteceden, preliminarmente y frente a la sustitución de poder signada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, como apoderada judicial de Colpensiones, respecto la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo, identificada con CC. 1.103.106.188 y T.P. N°238.791, estima la Sala Unitaria lo siguiente.

La Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández venía ejerciendo la defensa técnica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyo reconocimiento de personería jurídica para actuar tuvo lugar mediante auto del 29 de septiembre de 2021 ^(fl.327), por designación del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y TP. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la administradora en comento, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública N°3371 del 02 de septiembre de 2019.

En esta oportunidad, Colpensiones le confiere poder a la abogada sustituta Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, mediante Escritura Pública 0546 del 24 de mayo de 2023, y ésta sustituye poder a la Dra. Milagros del Carmen Paternina Martelo. Por lo tanto, advirtiendo que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso, procede reconocerle personería jurídica en esta instancia.

Se advierte, que bajo los términos de la norma en mención, si bien se puede conferir poder a uno o varios abogados, “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Ahora bien, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid- 19 en el territorio nacional y, el Gobierno Nacional ha expedido varios Decretos a fin de adoptar medidas para evitar la propagación del mencionado virus. Dentro de estos, se expidió el Decreto 417 de 2020, que dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y el Decreto 457 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo

obligatorio de todos los habitantes del país. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo del hogaño, adoptando diversas medidas de salubridad pública, de las cuales se destacan, entre otras, el trabajo en casa de Funcionarios Judiciales y empleados, disposición que fue ratificada en Acuerdos que se expidieron con posterioridad, luego de lo cual se dispuso el levantamiento de la aludida suspensión de términos judiciales para algunos asuntos, discriminado por materia cada uno de aquellos.

Con la expedición del Decreto N° 806 de 2020, en materia laboral se dispuso lo siguiente: *“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.*

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”, norma que fue acogida de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se tiene que esta Superioridad, al momento de definir la segunda instancia y proferir las decisiones que en derecho corresponda, deberá realizarlo por escrito, previo traslado a las partes para que presenten su alegatos, por lo que siguiendo el lineamiento trazado en párrafos anteriores y teniendo en cuenta que el auto de admisión respectivo, dentro del proceso de marras, se encuentra debidamente ejecutoriado, la Suscrita Magistrada, como integrante de esta Sala de Decisión Civil –Familia- Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte recurrente (Colpensiones y Porvenir S.A.) por el término de cinco (5) días, para que proceda presentar sus alegatos dentro del presente asunto. Vencido el termino anterior, dese traslado a los demás intervinientes por termino igual, esto es, otros cinco (5) días para alegar de conclusión.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente en la Secretaría a disposición de las partes intervinientes durante el término de traslado indicado en el numeral anterior.

TERCERO: cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:
Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8538463e1e5bfd5ce0737ce224fe7d1c1926dc127b135d95df742a5a1876179**

Documento generado en 18/08/2023 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>